

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 25/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1994 04562	Jurisdicción Voluntaria	JEANNETH BEATRIZ OVIEDO ALVAREZ	SIN	Auto que resuelve solicitud INICIA REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. ORDENA VISITA SOCIAL	24/04/2023	
11001 31 10 005 2004 00486	Liquidación Sucesoral	KATIA CONSTANZA IBARRA VIVAS	----	Auto que resuelve solicitud	24/04/2023	
11001 31 10 005 2011 00441	Verbal Sumario	MARIA ROSAURA VARGAS QUIMBAYO	JAIRO ENRIQUE MORALES TOVAR	Auto que remite a otro auto TIENE POR AGREGADO	24/04/2023	
11001 31 10 005 2012 00931	Liquidación Sucesoral	JOSE ISIDRO BOGOTA CAGUA (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION. REQUIERE APODERADAS DAR CUMPLIMIENTO AUTOS ANTERIORES. TERMINO 10 DIAS	24/04/2023	
11001 31 10 005 2014 00150	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUDY ALEXANDRA PEREZ LEMUS	JORGE EDUARDO ACOSTA ACOSTA	Auto que ordena oficiar PAGADOR POLICIA	24/04/2023	
11001 31 10 005 2014 00179	Liquidación Sucesoral	LUIS ANTONIO CARREÑO (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud PRORROGA EN 10 DIAS TERMINO AL PARTIDOR	24/04/2023	
11001 31 10 005 2014 00266	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON	ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION SENTENCIA EN EL EFECTO SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	24/04/2023	
11001 31 10 005 2015 00600	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ALFONSO GAMBOA DIAZ	MARIA NUBIA PINILLA PATARROYO	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE LSC	24/04/2023	
11001 31 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	----	Auto que decide incidente FIJA HONORARIOS PROFESIONALES	24/04/2023	
11001 31 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	----	Auto que ordena correr traslado DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO CON OPSICION PARCIAL AL SECUESTRO. TERMINO 5 DIAS	24/04/2023	
11001 31 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	----	Auto que ordena cumplir requisitos previos ALLEGAR PODER. EN CUANTO A LA CONVERSION DE DEPOSITOS, ESTARSE AUTOS ANTERIORES	24/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑÓN DELGADO	----	Auto que ordena tener por agregado DESPACHOS COMISORIOS SIN DILIGENCIAR. ORDENA OFICIAR ACLARANDO	24/04/2023	
11001 31 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑÓN DELGADO	----	Auto de obediencia al Superior CONFIRMO AUTO	24/04/2023	
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que ordena tener por agregado DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR. LIBRAR COMISORIO ALCALDIA LOCAL	24/04/2023	
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto de obediencia al Superior CONFIRMO AUTO	24/04/2023	
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que resuelve solicitud REMITIR LINK EXPEDIENTE JUZGADO 46 CIVIL CIRCUITO	24/04/2023	
11001 31 10 005 2016 01054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN CARLOS RODRIGUEZ NOVOA	ALEXA LILIANA HERNANDEZ RUIZ	Auto que ordena requerir SECRETARIA TERNA. BANCO DE LA REPUBLICA	24/04/2023	
11001 31 10 005 2017 00752	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL CARMEN ALDANA DE MORERA	SIN DDO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA DIAN - PONE EN CONOCIMIENTO. EXPEDIR CERTIFICACION	24/04/2023	
11001 31 10 005 2017 01264	Jurisdicción Voluntaria	MARITZA CARDOZO GUZMAN	MARIA DOLORES GUZMAN DE CARDOZO	Auto que resuelve solicitud ADECUA TRAMITE. ORDENA VALORACION DE APOYOS. DESIGNA CURADOR AD LITEM A LA PCD	24/04/2023	
11001 31 10 005 2018 00699	Ejecutivo - Minima Cuantía	EDILSA MIREYA MOLANO NIÑO	SERGIO DAVID RAMIREZ CASTRO	Auto que resuelve solicitud NIEGA	24/04/2023	
11001 31 10 005 2018 00889	Jurisdicción Voluntaria	JANNETTE GRANADOS CANASTO	SUSANA CANASTO DE GRANADOS (pcd)	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORMAR TIPO DE APOYO QUE PRETENDEN	24/04/2023	
11001 31 10 005 2019 00154	Oferta de Alimentos	WILLIAM MARTINEZ CAMACHO	NUBIA YANED TOBAR MORENO	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE APODERADA. NIEGA PETICION	24/04/2023	
11001 31 10 005 2019 00245	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ENRIQUE RUBIO POVEDA	FLOR MARIA POVEDA DE RUBIO (PCD)	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORMAR TIPO DE APOYO	24/04/2023	
11001 31 10 005 2019 00273	Jurisdicción Voluntaria	ROSA ELVIRA CAGUA CADENA	CRISTYAN EDUARDO MESA CAGUA (PCD)	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORMAR TIPO DE APOYO	24/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00906	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA CECILIA ORTIZ VARGAS	ALISSON VALENTINA AGUDELO CURTIDOR	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE JUNIO/23 A LAS 11:00 A.M.	24/04/2023	
11001 31 10 005 2019 01118	Liquidación Sucesoral	MARIA TERESA CRUZ	SIN	Sentencia aprobatoria de partición SUC - APRUEBA PARTICION. LEVANTAR MEDIDAS. PROTOCOLIZAR EXPEDIENTE	24/04/2023	
11001 31 10 005 2020 00575	Ejecutivo - Minima Cuantía	KAREN ASTRID BAQUERO LINDO	CARLOS ARTURO ARAMENDIZ REYES	Auto que ordena correr traslado MEMORIAL EJECUTADO SOLICITANTO TERMINACION PROCESO	24/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00010	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ AIDA CARRILLO PRECIADO	JAIME GRANOBLE MORALES	Auto que admite demanda DDA DE LSC. ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES SOCIEDAD CONYUGAL. RECONOCE APODERADA	24/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00010	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ AIDA CARRILLO PRECIADO	JAIME GRANOBLE MORALES	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	24/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00119	Liquidación Sucesoral	RUBEN PADILLA MENDEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE JUNIO/23 A LAS 11:00 A.M.	24/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00194	Ejecutivo - Minima Cuantía	NELLY YOHANNA LOPEZ CRUZ	DARVIN HERNAN RIAÑO ROJAS	Auto que aclara, corrige o complementa providencia ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	24/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00626	Verbal Sumario	ADRIANA LACOUTURE PARODI	JUAN DIEGO ROBAYO SUAREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE JUNIO/23 A LAS 11:00 A.M.	24/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00783	Especiales	MARCO ANTONIO CAMARGO ARDILA	LAURA ORTIZ RODRIGUEZ	Sentencia MP. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	24/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00145	Ordinario	MARIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO	ROBERT GIOVANNY SANCHEZ POLANIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR AL DEMANDADO EN DEBIDA FORMA	24/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00341	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA INES BUITRAGO MORA	CARLOS JULIO ARIAS JUNCO	Auto que ordena requerir DESISTIMIENTO TACITO. TIENE POR AGREGADAS RESPUESTAS. ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO	24/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00677	Otras Actuaciones Especiales	GLORIA DEL CARMEN ORTEGA TRUJILLO	IVAN DARIO ALARCON ORTEGA (PCD)	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS. TIENE POR ACEPTADO CARGO Y POR CONTESTADA DEMANDA	24/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00768	Otras Actuaciones Especiales	CARMENZA MURRI MURILLO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena cumplir requisitos previos REQUERIR CENTRO ZONAL ICBF Y ASOCIACIONES LUZ Y VIDA PARA QUE EN 3 DIAS RINDAN INFORME DETALLADO ACTUACIONES	24/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 1994 04562 00

En atención a informe secretarial que antecede, como quiera que mediante sentencia de 18 de septiembre de 1995 (confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 16 de noviembre siguiente) se declaró en interdicción judicial por causa de demencia a la señora Jeannette Beatriz Oviedo Álvarez y con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir al guardador interino Germán Orlando Oviedo Álvarez (C.C. No. 79'429.234), para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Jeannette Beatriz Oviedo Álvarez, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Jeannette Beatriz Oviedo Álvarez para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar al guardador interino designado y al agente Ministerio Público adscrito al Juzgado.

6. Una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, regrese el expediente al despacho para fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 1994 04562 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ba2c233152a70d1fe6c6ac16672475f02d582ecfb163c053858cb44470576a**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2004 00486 00**

En atención a petición incoada por Ángel Yesid Ángel Roldán, así como lo dispuesto en sentencia de 19 de abril de 2023, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la acción de tutela con radicado 2023-00326, es del caso informar al petente, respecto de la solicitud consistente en certificar *“si dentro del proceso referenciado, Su SEÑORÍA, decretó sentencia resolutoria, ausente en folios dentro del expediente relacionado, en el cual, haya especificado y ordenado, oficiosamente a la ORIP- Zona Centro, inscripción en el FMI 50C-184999, la sentencia resolutoria de sucesión referida”*, que el presente asunto culminó mediante sentencia de 26 de abril de 2006 a través de la cual se aprobó el trabajo de partición presentado (fs. 53 y 54, *cdno. org.*), cuya corrección fue aprobada en auto de 17 de noviembre de 2006 (f. 72, *ib.*), providencia que *“será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente”*, como de esa manera lo impone el numeral 7° del artículo 509 del c.g.p.

Ahora, respecto de la segunda petición, relativa a la anotación 32 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 50C-184999, es del caso advertir que este Juzgado no profirió sentencia o decisión alguna el 31 de agosto de 2022, dado que, se itera, aquella dictada en el plenario data de 26 de abril de 2006 (aprobatoria de la partición), y por tanto, no pudo ordenarse el registro de una providencia que no fue dictada.

De esta forma, se niega por improcedente la solicitud de *“anulación por fraude”* de la anotación 32 del referido certificado de tradición y libertad, efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que tal circunstancia es ajena a la competencia de este Juzgado, máxime si se tiene en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado desde el año 2006 ante la aprobación de la partición. Sin embargo, se ordena a Secretaría remitir copia de la presente decisión a la citada entidad para que, en el ámbito de su competencia, realicen el trámite que legalmente corresponda en torno a esa

presunta irregularidad advertida por el señor Ángel Roldan. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2004 00486 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ed89c9a4608207da54c57579d1e00ef2bf627b458aecd36601f9ffdead4cea**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2011 00441 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en autos las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa Migración Colombia y la Secretaría de Hacienda Distrital, y las mismas pónganse en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11).

Al margen de lo anterior, y en atención a solicitud de entrega de dineros incoada por el demandado, se advierte al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en numeral 4° del auto de 9 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00441 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064c6c0cfb2dd660d3b5984551ca74073a769b36735b062dbc93f7e9fcb59210**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2012 00931 00**

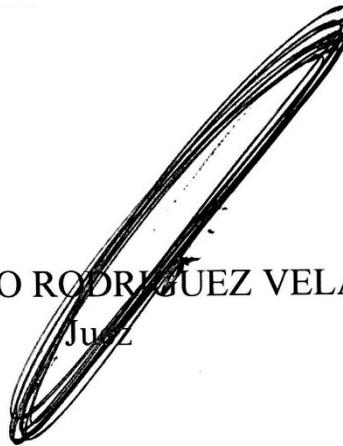
Por improcedente, se niega lo solicitado por la abogada Carmen Liliana Gómez Enciso, en tanto que, en auto proferido en audiencia de 20 de septiembre de 2019, se dispuso aprobar el trabajo de partición conforme al acuerdo de los interesados en esta causa y, por ende, dar por terminado el proceso, circunstancia que impide realizar cuestionamientos sobre una decisión que se encuentra plenamente ejecutoriada y en firme. Desde luego que si la prenombrada abogada considera que la partición aprobada por el Juzgado presente algún yerro o irregularidad alguna que amerite una decisión judicial, esta no podrá corregirse mediante un control de legalidad [sobre un asunto que, por demás, se encuentra terminado], sino que, necesario será dar inicio a las acciones legales pertinentes.

Así, es del caso imponer requerimiento a las apoderadas judiciales de todos los herederos intervinientes para que, en el término de diez (10) días, se sirvan dar estricto cumplimiento a lo ordenado en autos de 13 de septiembre de 2021, 22 de abril, 11 de julio y 4 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00931 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0807579920d9528d3c24bee88e295ec89432e702371747f2a293bda15182ce9a**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2014 00150 00

En atención a solicitud de pago de dineros efectuada por las partes, ha de advertirse que en este asunto no existen dineros pendientes por pagar. Por tanto, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar al Señor Pagador de la Policía Nacional para que a más tardar en diez (10) días, informe si producto de la liquidación de las cesantías definitivas del señor Jorge Eduardo Acosta Acosta (C.C. No. 79'248.930) fueron puestos dineros a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso. En caso afirmativo, deberá remitirse la consignación o constancia respectiva donde conste la fecha, el monto consignado y la cuenta a la cual se realizó la transacción. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00150 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a2492dde65cefc66644defc970dfb3d9ef0c3d4a1ee054e51c5181802f6eae**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2014 00179 00**
(Partición adicional)

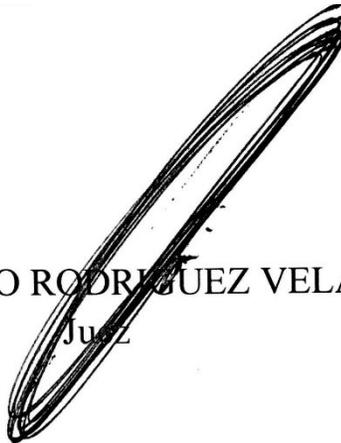
Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo de partidor por parte del abogado René Macías Montoya. Y en atención a su solicitud, se concede la prórroga del término para presentar el trabajo partitivo correspondiente, por el término de diez (10) días más, so pena de ordenar su relevo, con las consecuencias que ello conlleva.

Al margen de lo anterior, por secretaría compártase el link del expediente digital al partidor designado, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00179 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08649e84310e5fa6c102102f19a8a7a6f747f442635edfef862ba05d364dff7**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2014 00266 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023 (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00266 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bb2bd07071c7bccb759db18144502af5654df6623e3dc8b3f0c285c0992470**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2015 00600 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de divorcio, conforme a los artículos 5° y 10° del decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art.84, núm. 2°).

2. Aclárense la naturaleza y las pretensiones de la demanda, como quiera que en la sentencia proferida el 30 de marzo de 2017 por este Juzgado, se especificó que *“los frutos del arriendo del primer piso que como bien le correspondió dentro de la liquidación de la sociedad conyugal”*, aunado a lo indicado en el numeral 3° de dicha sentencia, esto es, *“la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada”*. Por tanto, entendiendo que la liquidación de la sociedad conyugal ya fue efectuada, deberá aclarar lo pedido (núm. 4°, *ib.*).

Por secretaría, digitalícese el expediente primigenio de la referencia e incorpórese al presente asunto en carpeta debidamente organizada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00600 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7694d36e8ec1c13869070bfc8142d7567ba1bfac259a5b90f73a9c50250195**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00585** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. En atención a manifestación efectuada por el abogado Eduardo Enrique Montaña Sabogal, en cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del auto adiado 2 de noviembre de 2022, es del caso advertir que, en efecto, en el expediente remitido por el Juzgado 3° de Familia de Bogotá (incorporado mediante auto de 20 de junio de 2017; f. 286, *cdno. org.*), obran los registros civiles de nacimiento de María Edilma, Marleny, Yolanda, Helda, Luz Myriam y Ferney Cañón Forero (fs. 497 a 507). Sin embargo, lo que se echa de menos, y así fue requerido en autos de 5 de julio y 2 de noviembre de 2022, es el poder otorgado por aquellos para su representación en la mortuoria, y que resulta necesario para intervenir en el presente asunto, como quiera que la actuación en causa propia no se encuentra autorizada para procesos de esta naturaleza.

Por tanto, se itera que, previo al reconocimiento de aquellos como herederos del causante, por representación de Pablo Enrique Cañón Delgado (q.e.p.d.), deberá allegarse el poder debidamente otorgado por los prenombrados señores Cañón Forero y la manifestación efectuada en torno a la aceptación o repudia de la herencia de conformidad a los artículos 490 y ss. del c.g.p.

2. No se tiene en cuenta el poder allegado por la abogada Enith María Abello Villareal, como quiera que el mismo no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige, las normas del ordenamiento procesal civil, ni obra prueba que demuestre que éste hubiere sido otorgado mediante un mensaje de datos proveniente de los canales digitales o direcciones de correo electrónico de los allí otorgantes, como de esa manera lo permite la ley 2213 de 2022; contrario a ello, únicamente se allegó el documento simple, circunstancia que impide darle validez a dicho instrumento, pues no se cumplen las exigencias legales antes descritas.

Así, deberá la precitada abogada allegar el poder otorgado por Jenny Milena, Jaime Alonso y Sandra Carolina Solano Espinel en debida forma.

3. En torno a la solicitud de conversión de títulos de depósito judicial, deberán los intervinientes estarse a lo resuelto en audiencia de 26 de abril de 2021 y auto de 9 noviembre de 2021, donde ya se había ordenado lo pertinente.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476788fca3353580469af8c535ea909bece6b4a34a2fd7c1ff4059a5dbdc980a**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00585 00**
(Medidas cautelares)

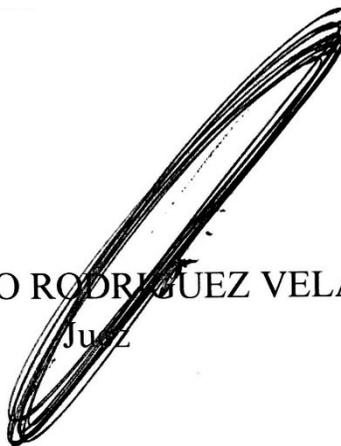
Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregados a los autos los despachos comisorios devueltos sin diligenciar (ante la inasistencia de la parte interesada) por parte de los Juzgados 10°, 33 y 47 Civiles Municipales de Bogotá, y los mismos pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se agrega el requerimiento proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá. Y en su atención, **se aclara** al despacho comisionado que la comisión ordenada versa respecto del inmueble identificado con matrícula 50C-274990, única y específicamente sobre la **cuota parte** perteneciente al causante Jorge Odilio Cañón Delgado (q.e.p.d.), dado que en este Juzgado se tramita la sucesión del prenombrado causante, no así de otros de los condueños. Por Secretaría líbrese y gesticónese el oficio por el medio más expedito (*ib.*).

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00585 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e23f7aa88d65ec3a01cbdb4ebeee4f8edad5bfc4e7eb7e186d2cd8b9037070**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00585 00**
(Incidente de beneficio de separación)

Para los fines pertinentes legales, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 20 de enero de 2023 dispuso confirmar el auto de 26 de abril de 2021, por virtud del cual se rechazó el incidente de reconocimiento del beneficio de separación, por extemporáneo.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8ef8aaf214ab11707abd119a295b27c9393b6b45477e71639c409c68324de1**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00585** 00
(Incidente regulación de honorarios)

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte incidentada recorrió el traslado del incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Myriam Teresa Peña Palacios. Así, sería del caso proceder a programar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., de no ser porque se advierte que en el presente asunto solo fueron aportadas pruebas documentales, sin que se solicitaren testimoniales o algunas otras que deban ser practicadas en audiencia. Por tanto, habrá de decidirse de plano el asunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del c.g.p.

Antecedentes

1. Funda su pedimento la incidentante en el contrato de prestación de servicios que el 20 de febrero de 2017 suscribió con los señores Manuel Ignacio, Nubia Janneth, Pablo Antonio y Adriana Marcela Cañón Cañón, por virtud del cual se pactó por concepto de honorarios el 12% “*del valor comercial de los bienes a ellos adjudicados*”, monto que no se encuentra solicitando en su totalidad, toda vez que el expediente no ha culminado, por lo que, en su criterio, fijó sus honorarios en el 10%.
2. La incidentada no se opuso a la pretensión, pero solicitó que no se cuantificara la totalidad de los honorarios solicitados por la abogada Peña Palacios, argumentando un presunto incumplimiento de la prenombrada en lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que de antaño tiene por sentado la jurisprudencia frente a esta clase de asuntos, estableciendo que, aun cuando el numeral 2° del artículo 6° del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social atribuye a la jurisdicción laboral el conocimiento de los

conflictos jurídicos suscitados en relación con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones de servicios personales de carácter privado, no puede perderse de vista que, excepcionalmente y tratándose de la revocatoria de un mandato judicial, dicha competencia se encuentra asignada, ‘a prevención’, al juez que conoce del proceso dentro del cual venía actuando el profesional del derecho, quien, en virtud de tal dicotomía, “*podrá elegir entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados*” (Cas. Civ., auto de jun. 30/11, rad. 1996-00041-01); más, habiendo elegido el trámite incidental en el mismo proceso, el abogado queda adscrito a los resultados del mismo, pues al margen de que la decisión le resultase desfavorable o por una suma diferente a la pretendida, los efectos de la cosa juzgada de la providencia que le pone fin al incidente le impiden acudir, posteriormente, al juez laboral para que se pronuncie sobre el asunto (López Blanco, Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., segunda edición, pág. 431).

En sintonía con lo anterior, vale la pena traer a capítulo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 76 de la norma procedimental civil, con arreglo al cual el abogado a quien se le hubiese revocado el poder tiene la posibilidad de solicitar al juez de la causa que se regulen sus honorarios por vía de incidente, el cual se tramitará independientemente del proceso o actuación posterior, debiendo tenerse como base para la fijación del monto correspondiente tanto el contrato de prestación de servicios como los criterios establecidos en el numeral 4° del artículo 366 de la misma codificación para determinar las agencias en derecho, vale decir, las tarifas que sobre ese asunto determine el Consejo Superior de la Judicatura, así como la “*naturaleza, calidad y duración de la gestión*” realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias que pudieran ser de utilidad en ese propósito, sin que pueda superar dichas tarifas.

2. En el presente asunto, pretende la incidentante que se fije por concepto de sus honorarios el 10% del valor comercial de los bienes que sean adjudicados a la incidentada en la presente mortuoria, ello, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con aquella el 20 de febrero de 2017. Como soporte de su pretensión, allegó copia del precitado negocio jurídico.

Por su parte, la incidentada Nubia Janneth Cañón Cañón justificó la revocatoria del poder a la abogada Peña Palacios “*especialmente por la desconsideración que tuvo durante mi enfermedad por COVID 19*”, así como el hecho de haber “*tenido actitudes y comportamientos que no corresponden a una profesional del derecho porque me ha exigido algunas actuaciones que nos son de su incumbencia y que ni siquiera las tomo como recomendación porque se ha entrometido de tal manera que me ha exigido el nombramiento de la contadora impuesta por usted que falló faltándome al respeto delante de mi familia con llamadas insultantes e inoportuna*”, entre otras situaciones de carácter personal (fs. 12 a 17, cdno. contestación incid.).

3. Con base en lo anterior, es menester resaltar que la profesión de abogado “*adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia*” (Sent. T-625/16). Por tanto, resulta claro que, si la señora Nubia Janneth Cañón Cañón se ha beneficiado de esa intervención de la abogada Peña Palacios para acceder a la administración de justicia, a tal punto que en la actualidad se encuentre pendiente la etapa de partición en el proceso liquidatorio, resulta totalmente improcedente que la incidentante no perciba monto alguno por tal gestión.

Aunado a ello, ha de advertirse que los argumentos expuestos por la incidentada solo pretenden cuestionar el actuar ético de la abogada, que no así el pago *per se* de sus honorarios, circunstancia que resulta ajena no solo a la competencia de este Juzgado, sino también al devenir procesal, toda vez que, si se considera que la abogada actuó sin el respeto debido, la asesoró erróneamente, o tuvo actitudes poco profesionales y de tono personal en su contra, bien puede poner en conocimiento de la autoridad competente tales circunstancias, dado que la ley 1123 de 2007 estipuló el catálogo de deberes y faltas disciplinarias en que pueden incurrir los profesionales en derecho por el ejercicio de su función. Sin embargo, ello no implica que deba accederse completamente a la pretensión incoada por la incidentante, pues de la revisión integral del contrato de prestación de servicios profesionales allegado al plenario, se advierte la imposibilidad de fijar aquel 10% solicitado.

Y dicese lo anterior, toda vez que “*los contratos son ley para las partes*”, y por tanto, “*no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*” (c.c., art. 1602), circunstancia que implica que el porcentaje pactado por las partes no pueda ser modificado por el Juzgado, más aún, si se tiene en cuenta que ningún cuestionamiento se realizó frente al contenido del contrato *per se*, y en todo caso, no es este estrado judicial el competente para determinar si dicho instrumento respeta o vulnera la autonomía contractual. En tal sentido, se tiene que, en dicho instrumento, en su cláusula 2ª, se pactó por concepto de honorarios el 12% “*del valor comercial de los bienes a ellos adjudicados*”, pacto éste que ha de entenderse, de acuerdo a las reglas de interpretación de los contratos previstas en los artículos 1618 y ss. del c.c., respecto de la cuota parte que corresponda a cada heredero contratante, es decir que, en principio, a la señora Nubia Janneth Cañón Cañón le correspondería pagar a la abogada Myriam Teresa Peña Palacios el 12% de lo que corresponda a la hijuela que le será adjudicada; no obstante, ha de tenerse en cuenta que ello acaecería siempre y cuando la profesional en derecho hubiere culminado su gestión, lo cual claramente no ocurrió ante la revocatoria del mandato efectuada, por lo que dicho porcentaje pactado habrá de tasarse de acuerdo a cada etapa procesal.

En tal sentido, de conformidad con los artículos 487 y ss. del c.g.p., es factible identificar cuatro etapas generales del proceso de sucesión, **i)** apertura del proceso, **ii)** declaratoria y reconocimiento de herederos, **iii)** conformación de inventarios y avalúos, y **iv)** partición, cada una con las vicisitudes que pudieren llegar a presentarse, como lo es cumplimiento de los requisitos exigidos por la DIAN, inventarios y avalúos adicionales, objeción a la partición, entre otras, en cuyo caso no se cuentan como etapa individual, dado que su trámite indefectiblemente debe adelantarse dentro de cada una de aquellas nombradas inicialmente. Así, como se identifican 4 etapas básicas del proceso, a cada una deberá dársele el 25% de valor para su cumplimiento, lo que implica que, al habersele revocado el poder a la abogada Peña Palacios con la finalización de la etapa de inventarios y avalúos, es claro que aquella cumplió el 75% de su gestión por el cumplimiento de las tres primeras etapas del proceso, no pudiendo culminar el 25% restante, justamente ante la figura de la revocatoria.

Así, como quiera que el pacto de honorarios fue efectuado en el 12% del valor comercial de los bienes adjudicados a la incidentada, es claro que el 75% de dicho porcentaje, corresponde al 9% de lo que le sea adjudicado a la señora Cañón Cañón (toda vez que $12\% \div 4 \text{ etapas} = 3\%$, por ende, $3\% \times 3 \text{ etapas} = 9\%$), siendo este porcentaje el cual será fijado por concepto de honorarios a la abogada Myriam Teresa Peña Palacios, como quiera que en el plenario se encuentra plenamente acreditado que aquella realizó todas las gestiones tendientes al cumplimiento de las primeras tres etapas de la mortuoria, esto es, apertura de la sucesión, reconocimiento de herederos e inventarios y avalúos, e incluso en las restantes actuaciones derivadas de las etapas procesales, como lo son los incidentes de beneficio de separación y rendición de cuentas presentados por los intervinientes, cuya representación igualmente fue pactada en la cláusula 1ª del contrato de prestación de servicios respectivo.

4. En consecuencia, se tendrá por acreditada la gestión de la abogada en el 75% de su deber, resaltando que el 25% no lo realizó con ocasión a la revocatoria del poder que hiciera la acá incidentada, por lo que se fijará por concepto de honorarios el 9% del valor comercial de los bienes que le sean adjudicados a la señora Nubia Janneth Cañón Cañón en la presente sucesión, y el cual se pagará según lo pactado en el precitado contrato de prestación de servicios.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., RESUELVE fijar como honorarios profesionales causados a favor de la abogada Myriam Teresa Peña Palacios, y a cargo de la señora Nubia Janneth Cañón Cañón, el 9% del valor comercial de los bienes que le sean adjudicados en el presente proceso de sucesión, suma que, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito el 20 de febrero de 2017, deberá ser pagada por la prenombrada señora Cañón Cañón dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la partición.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dab37d4b2c392a58b5ca8c522ffbf814f802c9d69e808c5aa369df62986d0**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

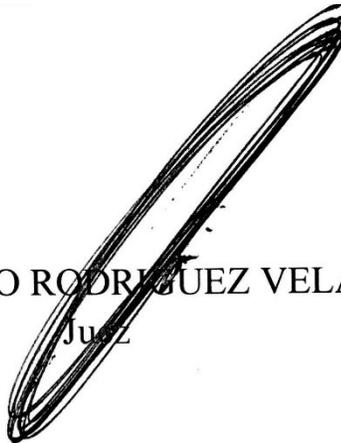
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00585 00**
(Despacho comisorio – oposición al secuestro)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el despacho comisorio No. 053, debidamente diligenciado por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, con la formulación de oposición parcial al secuestro por parte de Natalí Alexandra Peña Delgado. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del c.g.p., córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para los fines previstos en el numeral 6° *ibidem*, esto es, para que soliciten “*pruebas que se relacionen con la oposición*”.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571ae1add50a4cc8a751f3d7648a6c9cddb719d6fe9094424cafdb4819bcee69**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

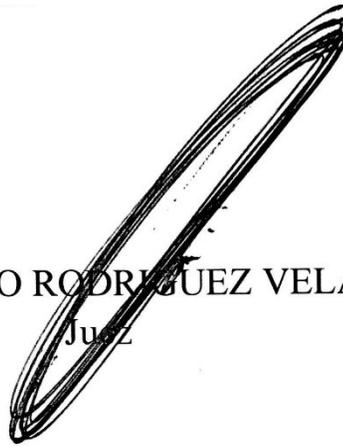
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00913 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el oficio 0150 de 15 de febrero de 2023, proveniente del juzgado 46 civil del circuito de Bogotá, y por tanto, acorde con la solicitud allí efectuada, por Secretaría remítasele link del expediente digital, para el acceso al plenario (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00913 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab01b2afc23724b1458dad32699d4e20ee91eeebe09d508d7088ec79b7d04f4**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00913 00**
(Despacho comisorio)

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el despacho comisorio devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, y como quiera que allí se informó que “*este despacho judicial se encuentra un nivel alto de congestión (...) que nos impide físicamente atender la comisión ordenada*”, es del aso comisionar con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda (c.g.p., art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1º). Por tanto, libresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gestione por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p, advirtiéndole que ya se encuentra designado secuestre (por parte del Juzgado inicialmente comisionado), e igualmente, ya fue decidida la oposición formulada por el señor Robert Enrique Soler Forero, por lo que no deberá atenderse, en caso de formularse, nueva oposición.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00913 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f7c96ef194dd2b9f53b984def83a72fcd7405f9a931b8d4342d22406223e59**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

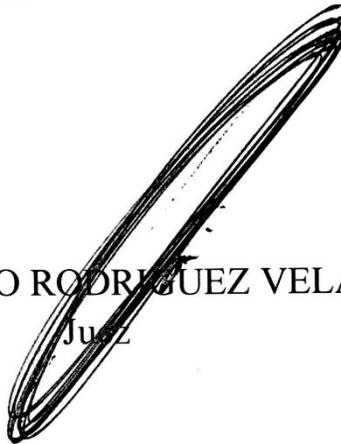
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00913 00**
(Cuaderno No. 5 – Incidente de nulidad)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 26 de enero de 2023 dispuso confirmar el auto de 19 de septiembre de 2022, por virtud del cual se ordenó al solicitante de la nulidad estarse a lo resuelto en autos precedentes, sin dar trámite a la propuesta.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00913 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608680b0e0e18cde9922eed10944b944eaddfc492d5dcc128eae605fe3c0ccc**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2016 01054 00**

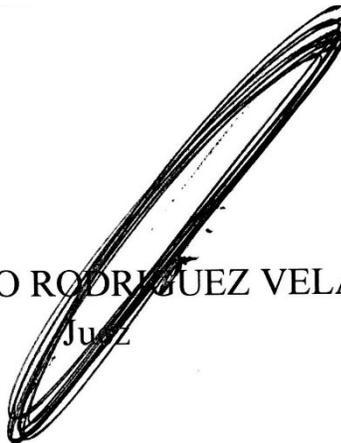
De cara a la revisión integral del expediente, es del caso imponer requerimiento a Secretaría para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de febrero de 2023, esto es, comunicar “*el nombramiento a tres personas de dicha lista conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 del c.g.p. [ejerciendo el cargo el primero que comparezca a tomar posesión]*”, junto con las advertencias y previsiones allí descritas, cumplimiento de dicha orden que no se avizora, dado que la comunicación únicamente se remitió a la empresa AS Traducciones S.A.S. En tal sentido, secretaría proceda de conformidad por el medio más expedito, dejando constancia en el expediente (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, es del caso imponer requerimiento al Banco de la República para que, en el improrrogable término de diez (10) días, se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el literal c) de lo resuelto en audiencia del 17 de febrero de 2022 y comunicado mediante oficio 113 de 21 de febrero siguiente. Por secretaría librese la comunicación a las direcciones físicas y electrónicas que se reporten, haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01054 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059340a4769498f2d728b995135d15a4075e18e0005bf7b0d5ffa112122b745b**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00752 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las respuestas allegadas por la DIAN, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que se sirvan dar cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11º). Para tal efecto, Secretaría expida la certificación solicitada por el apoderado judicial de los herederos.

Se advierte que, si del cumplimiento de los requisitos exigidos por la DIAN llegaren a existir pasivos a cargo del causante, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p., o en su defecto, allegar la constancia del saldo pagado en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00752 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ed90894c9d6214c7357820144c38d5f46da59d3ac76e4c69ddb160a5dbc03d**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 01264 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento ordenado en auto del 21 de octubre de 2022, así como por allegada al plenario la historia clínica de María Dolores Guzmán de Cardozo, y como allí se evidencia que la prenombrada presenta diagnóstico de “*Alzheimer desde hace aproximadamente 10 años con dependencia funcional grave*”, es del caso ordenar la adecuación del trámite del presente asunto por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de la referencia, decretada en virtud de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de discapacidad mental absoluta provisional dispuesta en auto de 30 de enero de 2018 en favor de María Dolores Guzmán de Cardozo.
3. Adecuar el trámite del presente asunto al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019.
4. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de la señora María Dolores Guzmán de Cardozo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso. Sin embargo, para tener por acreditada la notificación con la primera de las normas citadas, deberá dar a conocer, bajo juramento, “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de aquella y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las*

comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

5. Designar curador *ad litem* a la señora María Dolores Guzmán de Cardozo, para que la represente en este asunto. De esa manera, se nombra al abogado Jeisson Giovanni Bautista Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070’591.103, y la tarjeta profesional número 282.758 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 202 del Edificio Valdés, ubicado en la Calle 19 No. 5-51 de esta ciudad, teléfonos 3182317200 y 3153530869, y/o en la dirección de correo electrónico gerencia@miabogado.com.co. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin, y controle términos.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las

formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del demandante (Ley 2213/22, art. 11°).

7. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora María Dolores Guzmán de Cardozo, para que se levante la medida de interdicción provisional por discapacidad mental absoluta adoptada en auto de 30 de enero de 2018.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01264 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd030f191d699a56d7bf064c85be93d4783694d851be84e21f8d24adcbe5b3a**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00699 00**

Niéguese la solicitud de embargo incoada por las partes, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, acorde con lo acaecido en audiencia llevada a cabo el 14 de diciembre de 2018. Por tanto, si lo pretendido es modificar la cuota alimentaria que se encuentra vigente en favor de la hija del ejecutado, deberá darse inicio a la acción judicial correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00699 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36e7bfd65c3aa9ef86e04144122b53e812312442f2f5730b4baeb0bd7ba7f6a**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00889 00**

Para los fines legales pertinentes, y de cara a la revisión integral del expediente, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de noviembre de 2022, esto es, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Susana Canasto de Granados y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00889 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea98b1e4ad02214e94b24b0f9962dd6793e95136e670379d315152062610192**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00154 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Nubia Yaneth Tobar Moreno (quien actúa en representación de los NNA ND y LMT) del auto admisorio de la demanda, según las previsiones de la ley 2213 de 2022 al haberse efectuado envío de las diligencias al canal digital por parte de la secretaría del Juzgado, quien oportunamente otorgó poder al abogado Jairo Andrés Hernández Peraza, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ibidem* (toda vez que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

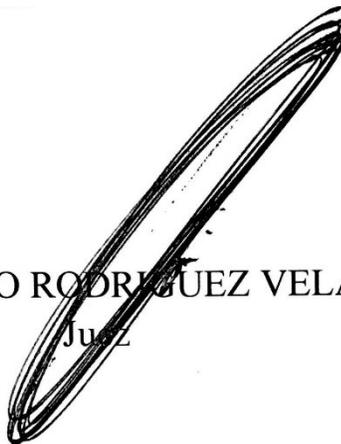
Al margen de lo anterior, se reconoce a Karen Jineth Britel Ospitia para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido. No se reconoce como a la abogada Francy Katherine Herrera de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del c.g.p.

Finalmente, se niega la petición de fijación de fecha incoada por la abogada Britel Ospitia, dada la falta de cumplimiento las etapas propias para tal efecto. Asimismo, y en atención a la petición de pruebas, deberá la prenombrada abogada estarse a lo resuelto en el inciso primero de la presente providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00154 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eade81cb5fb828e8ccef635fb14085785c822cac81402ea85a9747ec3f954d**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

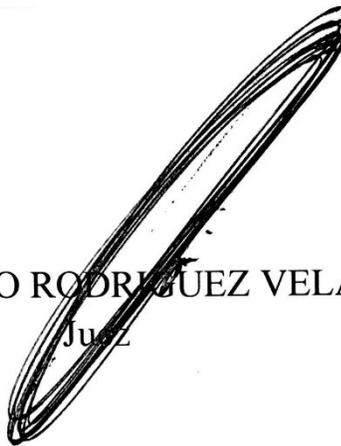
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00245 00**

Para los fines legales pertinentes, y de cara a la revisión integral del expediente, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de noviembre de 2022, esto es, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Flor María Poveda de Rubio y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00245 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babb15404baa8e84762042c945cd32b73fdab39252ce2cb81447dbe302538000**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00273 00**

Para los fines legales pertinentes, y de cara a la revisión integral del expediente, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de noviembre de 2022, esto es, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Cristyan Eduardo Mesa Cagua y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00273 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0442b40ce399dc87e5e8b35aaf5e207c246133df5c57ed70264b5fbeb9fda9ac**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00906 00**

Vencido el término de suspensión del proceso dispuesto en audiencia del 11 de noviembre de 2022, con estribo en el artículo 162 del c.g.p., se ordena su reanudación. Por tanto, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutante, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 26 de junio de 2023**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite ordenada en autos, visa pública que se llevará a cabo de manera presencial en la sala de audiencias de la sede del Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00906 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13908f457e92793b1fb1bcee870a8c335b19895f5e1fd404fe28c1c8fc3d4dad**

Documento generado en 24/04/2023 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01118 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición allegado de consuno por los apoderados judiciales de los herederos y cesionario reconocidos, y como el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p. se dispondrá aprobar dicha partición, acorde con los siguientes,

Antecedentes

El proceso de sucesión intestada de María Teresa Cruz fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 29 de enero de 2020, reconociendo a María del Carmen Rodríguez de Lugo, Dora Cruz, Félix María Cruz, Jeremías Cruz, José Pablo Cruz y Yolanda Cruz, como herederos de la causante en condición de hermanos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; en esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., así como la notificación a los herederos Edwin Julián González Cruz y Carlos Julio Cruz Rodríguez.

Por auto de 7 de septiembre de 2020 se reconoció a los señores Anais Concepción Cruz y Mercedes Cruz como herederos de la causante, en condición de hermanos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; así como a Edwin Julián González Cruz y a Carlos Julio Cruz Rodríguez como herederos por representación de Betty Cruz y Carlos Julio Cruz (q.e.p.d.), hermanos de la causante, y se tuvo por repudiada la herencia por parte de Marisol Angélica y Luisa Fernanda Cruz Rodríguez. En auto del 18 de enero de 2021 se tuvo por repudiada la herencia por parte de Leonardo Alfredo Cruz Rodríguez, quien actuó en representación de su progenitora María Teresa Cruz (q.e.p.d.), hermana de la causante. Finalmente, en auto del 3 de agosto de 2021 se reconoció a Wilman Ferney Sánchez Urbano como cesionario de los derechos herenciales a título universal del señor José Pablo Cruz, conforme a la escritura pública 810 de 16 de junio de 2021.

En auto de 26 de octubre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (allegadas al plenario según lo ordenado en núm. 6° del auto adiado 7 de sep./20), ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral, de esta forma, el 14 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos, aclarando que se relacionaron dos partidas con un valor total de \$233'889.002^{.52}, sin que se hubieren relacionado pasivos. Así, se decretó la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, designando para tal efecto a los apoderados judiciales de los intervinientes, quienes presentaron el trabajo partitivo el 17 de enero de 2023. Por tanto, como la partición fue presentada de consuno por los apoderados judiciales de los herederos y cesionario reconocidos, y estando esta ajustada a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante María Teresa Cruz, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20'944.683.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición, en caso de haberse decretado. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a

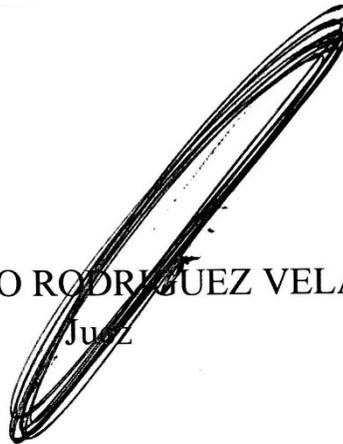
órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01118 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750baf945fc6d9eb085d3383a5da1e8c7cb7bb54b9adf51fee29e2cd870e8220

Documento generado en 24/04/2023 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

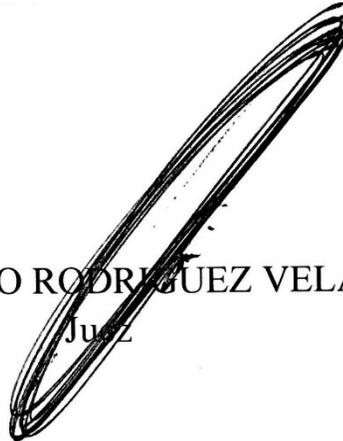
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00575 00**

Vencido el término de suspensión del proceso dispuesto en audiencia de 9 de febrero de 2022, con estribo en el artículo 162 del c.g.p., **se ordena su reanudación**. Así, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por el ejecutado, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y de éste súrtase traslado a la parte ejecutante, por el medio más expedito, para que realice las manifestaciones que a bien tenga. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00575 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5deb579c27e3cbeab24c9f83c8e96396e04a3097efb31a9802cd22a17e5c02ae**

Documento generado en 24/04/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2021 00010 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por Luz Aida Carrillo Preciado contra Jaime Granobles Morales.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Advertir que como la demanda fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó el divorcio y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes, se tendrá por notificado al demandado el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado, por el término de diez (10) días, para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes (c.g.p., art. 523, inc. 3°).
4. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante, porque sobre el inmueble objeto de la cautela respectiva, identificado con matrícula 50S-40190020, fue constituida afectación a vivienda familiar, tal como consta en anotación No. 14 del certificado de tradición y libertad, cuanto más si se tiene en cuenta que igualmente se encuentra vigente prohibición para enajenar impuesta por el Juzgado 51 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá dentro del proceso penal No. 11001600019201805629 (anotación No. 15 *ib.*).
5. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la

forma establecida en el precepto 108 del c.g.p, (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

6. Reconocer a Jefray Steeven Torres Betancourt para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00010 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad7c835668acf71422d7bfb5babfa489764a8ccb7e9086d22c41c9af4532e09**

Documento generado en 24/04/2023 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2021 00010 00**
(Ordena abonar reparto)

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso liquidatorio (liquidación de sociedad conyugal) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00010 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bdaebe7f633ff6b5eb1e2e9d203fa4336d7a377b6f2872ea7078dc5b0efe84**

Documento generado en 24/04/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00119 00**

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y dada la imposibilidad de haberse adelantado la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos ordenada en autos [por razones del retraso de otra audiencia programada ese mismo día], se dispone de su reprogramación. Y para llevarla a cabo, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 14 de junio de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00119 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70df69cef441ab2bb4780fe006a7db0198792d040a5a1fe12f113d4f7e04121b**

Documento generado en 24/04/2023 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00194 00**

En atención al Informe de Secretaría que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del c.g.p., **se adiciona** el auto de 13 de abril anterior, en cuanto a lo siguiente:

5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente juicio de cobro. Secretaría proceda de conformidad, y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00194 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bc743c8ad7f94a95e28ab64733e24de8e9b2cfe713e1e96dcc29192b2232b5**

Documento generado en 24/04/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

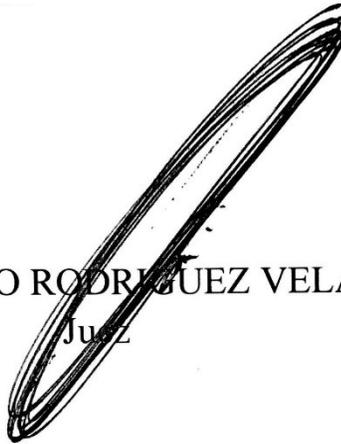
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00626 00**

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y dada la imposibilidad de haberse adelantado la audiencia inicial ordenada en autos [por razones del retraso de otra audiencia programada ese mismo día], se dispone de su reprogramación. Y para llevarla a cabo, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **1º de junio de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00626 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c77f50be89bbf5c600f8e01e6b9fbbe858b9f6691857e4a3478cf3dc1da76b**

Documento generado en 24/04/2023 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Marco Antonio Camargo Ardila contra Laura Ortiz Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00783 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante Marco Antonio Camargo Ardila contra la decisión proferida en audiencia de 29 de noviembre de 2021 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad, en virtud de la cual declaró no probados los actos de violencia denunciados por el quejoso y levantó las medidas de protección decretadas provisionalmente en favor de éste.

Antecedentes

Tras denunciar comportamientos de violencia verbal, psicológica y económica de los que presuntamente habría sido víctima, el señor Marco Antonio Camargo Ardila solicitó medida de protección en su favor y en contra de la señora Laura Ortiz Rodríguez, pedimento que fue denegado por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I en audiencia de 29 de noviembre de 2021, declarando no probados los actos de violencia denunciados por el quejoso y ordenando el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido decretadas provisionalmente, señalando que los acontecimientos de los que aquel aseguraba haber sido víctima por parte de su exesposa no sólo habían tenido ocurrencia con antelación superior a los 30 días que prevé la norma para formular la denuncia, sino que el comportamiento de la accionada no constituye una trasgresión o dinámica inadecuada en el contexto familiar, como que no se materializó un interés de agraviarlo o atentar contra él sin razón alguna. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionante, argumentando que, si bien algunas de las situaciones denunciadas sobrepasan el término establecido en la ley de violencia intrafamiliar, lo cierto es que algunas otras conductas han sido reiterativas y específicamente dirigidas a causarle una afectación psicológica, emocional e incluso patrimonial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, **siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia**, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre “*lo tornan en villano y miserable*”, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘*adoctrinamiento y lucha*’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los presuntos actos de violencia verbal, psicológica y económica de los que había sido víctima el señor Carlos Antonio Camargo Ardila, mediante providencia de 29 de noviembre de 2021 la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I declaró no probada la comisión de esas agresiones atribuidas a la señora Laura Ortiz Rodríguez y ordenó el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido decretadas provisionalmente en favor del accionante, señalando que los acontecimientos de los que éste aseguraba haber sido víctima por parte de su exesposa no sólo habían tenido ocurrencia con antelación superior a los 30 días que prevé la norma para formular la denuncia, sino que, verdaderamente, el comportamiento de la accionada no constituye una trasgresión o dinámica inadecuada en el contexto familiar, como que no se materializó un interés de agraviarlo o atentar en su contra sin razón alguna [fls. 645 a 662 archivo 1 carpeta ‘*expediente recibido comisaría*’].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra esa decisión formuló el apoderado judicial del señor Camargo Ardila [limitándose a exponer que, si bien algunas de las situaciones denunciadas sobrepasan el término establecido en la ley de violencia intrafamiliar, lo cierto es que algunas otras conductas han sido reiterativas y específicamente

dirigidas a causarle una afectación psicológica, emocional e incluso patrimonial], el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene por establecido la jurisprudencia respecto del término a que alude el inciso 3° del artículo 9° de la ley 294 de 1996 para la presentación de una solicitud de medida de protección en favor de la presunta víctima, señalando que esa particular temática *“debe analizarse en forma sistemática y en el contexto preventivo en el que se enmarca este tipo de medidas”*, de manera que, en lo que se refiere a cualquier acto de violencia intrafamiliar, ***“el término a que hace referencia la norma debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia”***, lo que no quita que, *“tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo, la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta”*, vale decir, *“si la agresión permanece en el tiempo, la facultad para solicitar el amparo también debe conservar su vigencia, atendiendo la pertinencia funcional de la medida”* (Sent. T-368/20; se resalta), de ahí que, si en curso de las diligencias de halló acreditado que las agresiones verbales, psicológicas y económicas de las que se dolía el accionante tuvieron lugar mucho antes de la formulación de la acción de protección, no les es dado al recurrente cuestionar esa determinación con un planteamiento como el expuesto, no sólo porque ese conflicto suscitado en torno a la liquidación de la sociedad conyugal habrá de ser discutido en el escenario previsto para tales efectos, sino porque en el expediente no se encuentran acreditados esos actos de violencia presuntamente materializados con posterioridad a la primera denuncia y sobre los que viene fincando todo su reparo, lo que impide revocar la decisión que aquí se controvierte.

En efecto, pues aunque en el trámite de la medida se estableció la ocurrencia de verdaderos actos de violencia verbal y psicológica ejecutados contra el accionante por la señora Ortiz Rodríguez [quien no sólo se refirió al progenitor de su hijo en términos denigrantes después de que éste le dijera que, en ese preciso momento, no contaba con el dinero que aquella le pedía para un gasto imprevisto del niño, sino que le advirtió que, de no sufragar tales emolumentos, no podría seguir ejerciendo su derecho de visitas sobre el pequeño, conducta de la que dan cuenta las conversaciones que sostuvieron a través de WhatsApp -fl. 119 del archivo 1- y la declaración rendida en audiencia por el hermano de la accionada -fls. 597 a 571 *ib.*-], lo cierto es que, si tales agresiones tuvieron lugar poco más de 3 meses previos a la presentación de la solicitud de imposición de medida de protección, la autoridad administrativa no tenía más opción que aplicar la regla prevista en el

inciso 3° del artículo 9° de la ley 294 de 1996 y denegar las pretensiones del quejoso por haber excedido el término allí establecido, sin que ese evidente conflicto que se ha venido presentando entre los excónyuges en torno a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ellos y esa presunta afectación emocional que dijo estar sufriendo debido a las ‘múltiples denuncias’ formuladas por expareja con posterioridad al inicio de las diligencias pudieran dar lugar a la prosperidad de su pedimento, porque al margen de que sus desavenencias patrimoniales han de ser resueltas a través de las acciones y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para tales efectos, lo que resulta innegable es que si esas supuestas agresiones sobrevinientes no fueron objeto del debate probatorio surtido ante la comisaría de familia, jamás hubiese podido adoptarse una decisión favorable a sus intenciones sin que la accionada hubiese tenido la oportunidad de controvertir tales acusaciones y ejercer su derecho de defensa frente a las pruebas que eventualmente habría de aportar el accionante [cuyo apoderado reconoció no haberlo hecho previamente porque, para el momento de su ocurrencia, ya se había dado cierre a la etapa probatoria dentro del trámite de la referida medida de protección; fs. 660 a 662, *ej.*]; de ahí que, si su petición carece de soporte fáctico y probatorio, no hay posibilidad de acceder a la misma.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 29 de noviembre de 2021 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

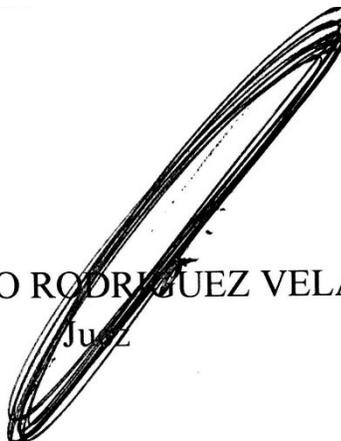
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 29 de noviembre de 2021 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado



*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00783 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00783 00

**Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d16f9dc78d1ff9d82951936a27ec7715b1762789bd0ada37c99c804fbf90cc**
Documento generado en 24/04/2023 03:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00145 00

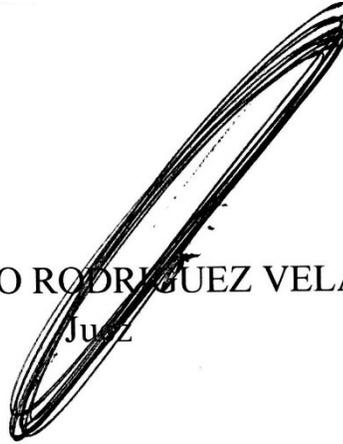
Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación allegado por la demandante. Sin embargo, no es posible dar reconocerle efectos procesales a dicho acto, dadas las irregularidades evidenciadas. Comenzando, porque se informó erróneamente la sede del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° edificio Nemqueteba de Bogotá; además, porque el aviso citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p., se trata simplemente de una comunicación remitida al demandado que deberá contener la información *“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*, sin que sea de recibo el envío de anexos no previstos en la norma para tal efecto (como el auto admisorio) y que no versan sobre el presente asunto (como el envío de la admisión de un recurso de apelación proferido dentro de una medida de protección), pues ello es propio de la notificación personal establecida en la ley 2213 de 2022. Corolario a ello, resulta inviable darle validez a la consecuente notificación por aviso.

Así, resulta inviable darle validez al acto procesal de notificación allegado por la actora y, en consecuencia, se le impone requerimiento para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al ejecutado en debida forma, según las previsiones de los artículos 291 y 292 del c.g.p. o aquellas establecidas en la precitada ley 2213 de 2022.

Al margen de lo anterior, se advierte que no se dará validez a la notificación efectuada al correo electrónico ronnysanchezmusic@gmail.com, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto adiado 5 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00145 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e59093b5eb4f72e429e5dd46f0be1c8e8429aec5d7e0f24bb67ac5b8285a214**

Documento generado en 24/04/2023 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00341 00
(Medidas cautelares)

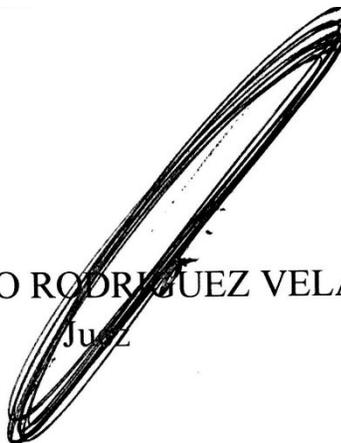
Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las respuestas allegadas por Bancolombia, Instituto de Tránsito de Boyacá, Secretaría de Movilidad de Bogotá y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí Boyacá, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al demandado según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00341 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877eff6212f49c30d1e86227d8b14e2214d9e6fbb89f9045f2305cc84ebb1363**

Documento generado en 24/04/2023 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00677 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Armando Rodríguez Pérez, quien fue designado como curador *ad litem* en representación de la persona con discapacidad, y no formuló excepciones.

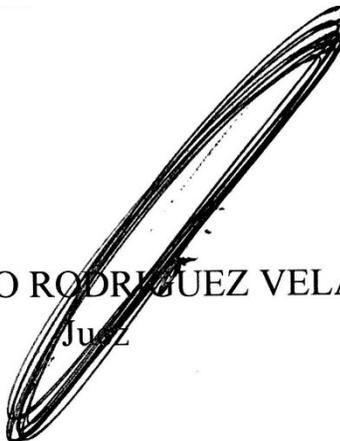
Al margen de lo anterior, obre en autos el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social del Juzgado, y del mismo súrtase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para programar fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00677 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cafec26a7776e2296d6b1c0dd9a201543fd5c8cd5de5bea673c77083c9c5341**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**